

delito común. Por tales fundamentos; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas sesenta y cinco revocatorio del de primera instancia de fojas 62 vuelta; y reformando aquel y revocando este, mandaron que se haga efectiva la responsabilidad civil que corresponda; y si resulta que hubo malversación, se instaure el juicio criminal; y los devolvieron; reintegrándose el valor del papel sellado.

Alvarez—Muñoz—Vidaurre—Cisneros—León—Martínez—Loayza—García—Lama.

Se publicó conforme á la ley habiendo sido el voto de los señores Muñoz, Vidaurre, Cisneros y León por que no hay nulidad en el auto de vista que declara infundada la excepción de jurisdicción propuesta por el doctor Casós y manda que tomándose á este y á don Manuel Eugenio Velarde la instructiva continúe el juicio con lo demás que contiene; de que certifico.

Juan E. Lama.

Efecto extra territorial en el Perú de una sentencia pronunciada en país extranjero.

Excmo. señor:

Don Samuel Barrios, á nombre de su esposa doña Manuela Ruiz de Sarzano, entabló la acción de división y partición de bienes pidiendo

que se le adjudicase á esta la parte que le corresponde de la masa hereditaria dejada por su padre don José Ruiz de Sarzano, que falleció ab intestato en la ciudad de La Paz de la república de Bolivia, donde se hallaban algunos de esos bienes, estando ubicados los demás en el Perú, en el departamento de Moquegua. Contra la demanda se han opuesto las excepciones de falta de personería, que ha sido ya resuelta en su oportunidad, y la de cosa juzgada que es la cuestión sometida á la jurisdicción extraordinaria de V. E. Se ha fundado esta última excepción en la división y partición de bienes que de común acuerdo y con la aprobación judicial hicieron los interesados en Bolivia conforme á las leyes de ese país; por manera que, la cuestión actual está reducida á saber si en el Perú tiene la fuerza de cosa juzgada una resolución judicial de Bolivia, sobre bienes inmuebles radicados aquí y sujetos á la jurisdicción nacional.

Para resolver esta cuestión es innecesario ocurrir á los principios de derecho de gentes, sin embargo de que sería fácil demostrar con la autoridad de los mejores tratadistas, el derecho jurisdiccional de los juzgados y tribunales peruanos sobre los bienes que están dentro de nuestro territorio; principio general y universalmente reconocido y aceptado como regla entre las naciones, como derivado de los de soberanía é independencia; que ni siquiera se conciben como derechos, si una tercera potencia pudiese ejercer actos de soberanía de otra igualmente soberana. Basta para el caso la aplicación de las leyes positivas del código civil y de los tratados vigentes con las vecinas repúblicas.

El artículo 5º del título preliminar del código civil establece, que “están sujetos á las leyes de la república los bienes inmuebles, cualesquiera que sean la naturaleza y la condición del poseedor”. Según esta ley terminante, el hecho sólo de encontrarse radicados en el Perú los bienes inmuebles de que se trata, basta para que estén bajo el imperio de las leyes peruanas y de la justicia que “se administra en la república por los tribunales y juzgados, y no por otras autoridades” (artículo 26 del código de enjuiciamiento civil) y para que sea juez competente en esta causa el del lugar donde está la cosa raíz materia del pleito, como lo prescribe el artículo 122 del mismo código. La fuerza imperativa de estas leyes no ha sido suspendida respecto de Bolivia en el tratado de paz y amistad vigente; por el contrario, se confirma en su artículo 4º, en que se declara, que “las resoluciones en materia civil, expedidas por los tribunales y juzgados de la una, serán cumplidos por los de la otra parte; y por consiguiente, que las sentencias definitivas en materia civil, con fuerza de cosa juzgada, dadas por los tribunales peruanos serán ejecutadas en Bolivia y recíprocamente las de Bolivia, con tal que dichas resoluciones ó sentencias no se opongan, ni en cuanto á las cosas, ni en cuanto á las personas, á la constitución y á las leyes del país que deba hacer la ejecución, y de que se hallen debidamente legalizadas”. La división y partición cuyo testimonio legalizado corre á fojas..... no tiene pues fuerza de cosa juzgada en el Perú, por ser opuesta á las leyes acotadas y la excepción deducida por los demandados es consiguientemente infundada é ilegal.

Tampoco tiene fuerza legal ni jurídica el ar-

gumento de que la esposa del demandante se ha sometido á la jurisdicción de Bolivia aceptando la expresada división y partición de bienes: 1º por que de autos consta á fojas 53 que ella ha protestado contra esa partición de bienes: 2º por que su esposo, personero legal, sin cuyo permiso no puede aquella apersonarse en juicio, por prohibírselo las leyes del Perú á que está sometida, también se ha opuesto á la referida partición tachándola de nula; y 3º por que, aun no mediado los hechos precedentes y suponiendo cierta la sumisión á la jurisdicción boliviana, produciría ella sus efectos únicamente respecto de los derechos personales de ambos esposos, pero nunca, en caso alguno, ni por ningún motivo, respecto de la jurisdicción de los juzgados y tribunales peruanos, que no es un derecho privado, sino nacional, encomendado á aquellos por la nación soberana á cuyo nombre constitucionalmente lo ejercen.

El auto de vista, confirmatorio del de primera instancia apelado, por el cual se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada propuesta á fojas 62 por los demandantes doña Manuela Mendoza de Shakkrafft y compartes, según lo expuesto está arreglado á lo alegado y probado en esta causa y conforme con las disposiciones legales precitadas, á parte de que en el procedimiento se han observado también las prescripciones de la ley. No hay pues nulidad, á juicio de este ministerio, y puede servirse V. E. declararlo así, con costas, salvo su más ilustrado acuerdo.

Lima, febrero 15 de 1879.

Cárdenas.

Lima, abril 22 de 1879.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor fiscal; declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 192 pronunciado por la ilustrísima corte superior de Tacna en 17 de enero último, confirmatorio del apelado de fojas 182, por el que se declara sin lugar la excepción de cosa juzgada propuesta á fojas 62 por parte de doña Manuela Mendoza de Shuckrafft, con costas y multa de 160 soles; y los devolvieron.

Ribeyro—Alvarez—Muñoz—Cisnerós—Sánchez—Leon—Morales.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Juan E. Lama.

Irresponsabilidad del fisco por diferencias resultantes en el cobro del derecho de muellaje hecho por el subastador.

Excmo. Señor:

A juicio del fiscal no hay nulidad en la sentencia de vista de 16 de enero del presente año, corriente á fojas 109 por la cual se confirma la apelada de 1º de marzo del año próximo pasado á fojas 82, en cuanto declara que don Manuel Morales tiene derecho al reintegro de los 60 cen-